

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p><b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-49</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente  
**MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGO**

Radicación: 76111-22-04-002-2021-00760-00  
Accionante: Brayan Alexander Zorrilla Ortiz  
Apoderada: Deisy Marleny Mueses Toro  
Accionado: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira y otros

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto del 19 de noviembre de 2021 correspondió la acción de tutela presentada por la doctora Deisy Marleny Mueses Toro en representación del señor Brayan Alexander Zorrilla Ortiz contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira y la Fiscalía 150 Seccional de Palmira ante la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de su representado.

El fundamento fáctico de la acción de tutela gira en torno al proceso penal que adelantó el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira contra el señor Brayan Alexander Zorrilla Ortiz por el delito de Violencia contra servidor público. En la demanda se indica que el despacho judicial accionado tramitó hasta su culminación el referido proceso penal sin notificar al señor Zorrilla Ortiz sobre su existencia, de modo que aparentemente se adelantó el juicio a sus espaldas.

En ese orden de ideas, sería del caso avocar el conocimiento de la acción de tutela, de no ser porque se advierte que el poder allegado por la doctora Deisy Marleny Mueses Toro no cumple las exigencias del inciso 1º del artículo 74 del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de poderes especiales para ejercer acciones de tutela.

La Corte Constitucional ha reiterado que la legitimación en la causa por activa dentro de la acción de tutela puede presentarse como i) agencia oficiosa, ii) apoderado judicial o iii) de manera directa, esto es, cuando es el propio accionante quien ejerce la defensa de sus derechos fundamentales. En tratándose de apoderado judicial, el mandato conferido por el interesado al profesional del derecho deberá consultar los siguientes requisitos:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”<sup>1</sup>.*

Por otro lado, el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso establece que “en los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados” los trámites para los cuales se otorga, de modo que no basta con una enunciación general y ambigua de estos. En este caso, la doctora Deisy Marleny Mueses Toro allegó un poder conferido por el señor Brayan Alexander Zorrilla Ortiz con el objeto de que “lleve a cabo y hasta su término el proceso del cual hago parte, a saber: delito de Violencia contra servidor público, bajo radicación número 2017-952 y sobre el cual existe orden de captura vigente”. Este poder fue conferido ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 2019.

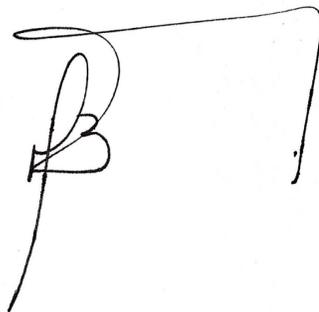
Como podemos apreciar, el mandato judicial descrito no tiene como objeto la acción de tutela objeto de estudio sino que, por el contrario, fue otorgado únicamente para efectos del proceso penal que tramitó el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira contra el actor por el delito de Violencia contra servidor público. De modo que, entonces, la doctora Deisy Marleny Mueses Toro carece de legitimación en la causa para representar al señor Brayan Alexander Zorrilla Ortiz a lo largo de esta acción constitucional. Por tanto, se dispone:

**1.- Inadmitir** la acción de tutela presentada por la doctora Deisy Marleny Mueses Toro en representación del señor Brayan Alexander Zorrilla Ortiz contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira y la Fiscalía 150 Seccional de Palmira ante la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de su representado. Por tanto, **se insta** a la doctora Deisy Marleny Mueses Toro para que, dentro de los **TRES (3) DÍAS** hábiles siguientes, presente el poder especial conferido por el señor Zorrilla Ortiz para la representación de sus intereses dentro del presente trámite de acción de tutela.

**2.- Advertir** a la parte interesada que una vez vencido el plazo para subsanar la irregularidad señalada, se procederá con el rechazo de plano de la demanda de tutela en el evento de no acreditarse la legitimación en la causa por activa.

Por la Secretaría de la Sala, dispóngase la notificación de este auto vía correo electrónico. **Las respuestas deberán ser remitidas al correo institucional [mberiting@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mberiting@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**  
2021-00760-00